



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-803/2021

PARTE ACTORA: JESÚS HÉCTOR
RIVERA CÁRDENAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA¹

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de julio dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** la resolución TESIN-JDP-78/2021, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa² a través de la cual desechó la demanda presentada por Jesús Héctor Rivera Cárdenas³ por considerarla extemporánea.

ANTECEDENTES

De la demanda y constancias que integran el expediente se advierte:

¹ Con la colaboración de Melva Pamela Valle Torres.

² En adelante Tribunal local, Tribunal electoral, responsable o autoridad responsable.

³ En adelante actor.

- I. **Jornada electoral.** El seis de junio del presente año,⁴ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, los cargos que integrarán el Ayuntamiento de El Rosario, Sinaloa.

- II. **Sesión de cómputo.** El nueve de junio, el Consejo Distrital correspondiente, inició el cómputo para la elección señalada, se declaró su validez y se entregó la constancia respectiva a la planilla postulada en candidatura común de los partidos Sinaloense y Morena; enseguida, dicho Consejo Distrital procedió a realizar la asignación de regidurías de representación proporcional correspondientes, concluyendo la sesión el once siguiente.

- III. **Medio de impugnación local.** El dieciséis de junio, el ahora actor interpuso juicio ciudadano para conocimiento del Tribunal Electoral, contra la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; dicho medio de impugnación fue registrado con la clave TESIN-JDP-78/2021.

- IV. **Resolución impugnada.** El cinco de julio, fue resuelto el medio de impugnación que antecede, en el sentido de desechar la demanda presentada por el actor, al considerar que la misma fue interpuesta de manera extemporánea.

- V. **Juicio ciudadano federal.**
 1. **Presentación.** El nueve de julio, el actor interpuso demanda de juicio ciudadano en contra de la resolución del Tribunal electoral.

 2. **Turno.** El catorce de julio, el Magistrado Presidente determinó registrar el juicio con la clave de expedientes **SG-JDC-803/2021**

⁴ Todas las fechas se refieren a 2021 salvo manifestación expresa.



y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos se radicó, se admitió y, en su oportunidad, se cerró la instrucción respectiva, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido interpuesto por un ciudadano, contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que, a su decir, vulnera sus derechos político-electorales de ser votado, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁵ artículos 17; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 174; 176, fracción IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁶ artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d).
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito

⁵ En adelante Constitución.

⁶ En adelante Ley de Medios.

territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁷

- **Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁸
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. La demanda fue promovida oportunamente toda vez que la resolución impugnada se notificó el siete de julio⁹ y la demanda fue presentada el nueve siguiente, es decir, dentro del

⁷ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁸ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁹ Página 112 del accesorio 1.



plazo de cuatro días establecido en el artículo 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior, dado que el presente asunto se relaciona con el proceso comicial en curso en el Estado de Sinaloa, por lo que todos los días y horas son consideradas como hábiles.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que se trata de un ciudadano que interpone el juicio por su propio derecho, en contra de una resolución que deriva de un medio de impugnación local que promovió él mismo y estima violatoria a sus derechos político-electorales.

d) Definitividad. En cuanto a este requisito, se encuentra cumplido pues no se advierte algún otro medio de defensa que proceda en contra de la resolución dictada por la autoridad responsable.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

TERCERO. Estudio de fondo. De la lectura de la demanda, se desprende que el actor manifiesta que el Tribunal responsable no debió desechar su demanda con el argumento de ser extemporánea ya que, bajo protesta de decir verdad, manifestó que tuvo conocimiento del entonces acto impugnado hasta el catorce de junio de la presente anualidad.

Manifiesta que se realizó una inexacta interpretación del artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa¹⁰ porque en éste se señala que los recursos podrán ser promovidos dentro de los cuatro días siguientes en que se tenga conocimiento del acto.

Asimismo, señala que si bien el Tribunal responsable manifestó que conforme al artículo 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa¹¹ hay certeza de cuándo inician los cómputos, también lo es que no hay certeza de cuando van a terminar.

Agrega que es incorrecto que se le dé por notificado cuando concluye la sesión de cómputo como si fuera un partido político, siendo que la notificación por estrados se realizó el mismo once de junio pero, conforme al artículo 91 de la Ley de Medios local, ésta surte sus efectos hasta el día siguiente.

Además, aduce que no es objetivo que el Tribunal responsable haya manifestado que le correspondía imponerse de los actos con las distintas etapas del proceso electoral.

RESPUESTA.

Previo al análisis del agravio expuesto, se considera necesario precisar las consideraciones que emitió el Tribunal Electoral; así de la lectura de la sentencia impugnada se desprende lo siguiente:

¹⁰ En adelante Ley de Medios local.

¹¹ En adelante LIPES.



- Los cuatro días que contempla el artículo 34 de la Ley de Medios local, deben computarse a partir de que culmine el cómputo de la elección controvertida.
- Al haberse realizado el cómputo de tres elecciones (diputaciones, ayuntamientos y gubernatura), es aplicable la jurisprudencia intitulada: “CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE LA ELECCIÓN CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA”.
- Tomó en consideración que el cómputo de la elección relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó el once de junio, por lo que a su consideración el plazo transcurrió del doce al quince de junio.
- Argumentó que, aún y cuando el promovente adujera bajo protesta de decir verdad que conoció el acto impugnado hasta el catorce de junio, no había expresado alguna circunstancia que le imposibilitara la accesibilidad a la información para presentar en tiempo el medio de impugnación.
- Que el artículo 254 de la LIPEES establece como fecha de inició de los cómputos distritales y municipales de cada una de las elecciones, las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, es decir, el nueve de junio, lo cual debe observarse en aras de dar certeza en los procesos electorales al especificar la fecha en la que inician los cómputos.

- Argumentó que el promovente, en su carácter de candidato, le correspondía imponerse de los actos relacionados con las distintas etapas del proceso electoral, entre ellas, la del cómputo de la elección municipal atinente, máxime que la ley no establece que este acto deba notificarse a las candidaturas.
- Manifestó que advertía que en el informe circunstanciado el Consejo Distrital manifestó que fijó cédula de notificación en los estrados pero fue en cumplimiento a lo previsto en los artículos 258 de la LIPEES y 83 de los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo para el Proceso Electoral Local 2020-2021, los cuáles establecen que a la conclusión de la sesión, la Presidencia ordenará la fijación de los resultados de la elección en el exterior de la sede del Consejo, en el cartel distribuido para ese fin por la Coordinación de Organización.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que el agravio del actor es **infundado** porque el artículo en el que se dispone el plazo para interponer los medios de impugnación, debe interpretarse en relación con aquellos que se refieren al cómputo de la elección, es decir, con el acto impugnado.

En efecto, el artículo 34 de la Ley de Medios local dispone lo siguiente:

Artículo 34. *Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*



Por su parte, los artículos 254, 257 y 258 de la LIPEES, establecen:

Artículo 254. Los Consejos Electorales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, bajo el siguiente procedimiento:

El Consejo Distrital realizará primeramente el cómputo de la elección de Diputaciones, posteriormente la de la Gubernatura del Estado.

El Consejo Municipal realizará el cómputo de la elección de la Presidencia Municipal, Síndico Procurador y Regidurías.

Cada uno de los cómputos a que se refieren los párrafos anteriores se realizarán ininterrumpidamente hasta su conclusión. Al instalarse la sesión, se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada, en la que se harán constar los resultados y los incidentes que ocurriesen durante su celebración.

Los consejos electorales, en sesión previa a la jornada electoral podrán acordar que los miembros del personal operativo, puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del sistema, y asimismo, que los Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos y candidatos independientes, si los hubiere, acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

Artículo 257. El cómputo de la votación para Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, se sujetará al procedimiento siguiente:

...

V. El cómputo de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas, según las fracciones III y IV de este artículo, que se asentará en el acta correspondiente a la elección de Regidores por el principio de representación proporcional.

Artículo 258. Al término de la sesión de cómputo, y una vez firmadas las actas respectivas, los consejos expedirán las constancias de mayoría a la fórmula y planilla, respectivamente, que haya obtenido mayor número de votos y las constancias de asignación correspondientes a las regidurías determinadas por el principio de representación proporcional, salvo lo dispuesto en el artículo 291 de esta ley.

Asimismo, la jurisprudencia 33/2009, de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES”**, precisa que el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye el cómputo de la elección que se reclame.

De lo anterior, esta Sala Regional estima que, como lo refirió el Tribunal Electoral, si el cómputo controvertido finalizó el once de junio, el actor tenía como plazo para impugnar del doce al quince siguiente.

Ello es así, al considerarse que es infundada la alegación del actor cuando refiere que del artículo 254 de la LIPEES se desprende una fecha cierta en la que se da inició a la sesión de cómputo, pero no se tiene certeza de cuando finaliza, pues de la lectura de dicho artículo, esta Sala Regional advierte que la referida sesión se realiza ininterrumpidamente hasta su conclusión, es decir, debe considerarse como un solo acto.

Así, se observa que la sesión respectiva inicia el siguiente miércoles del día de la jornada comicial, que en el caso fue el nueve de junio, en la que se llevó a cabo la suma de los resultados correspondientes y, acto seguido, se realizó la asignación de los regidores de representación proporcional haciéndose la entrega de constancia atinente.

Por tanto, la fecha en la que finaliza la sesión correspondiente no es del todo incierta, pues la propia legislación prevé una fecha para el inicio de los cómputos con la finalidad de dar certeza sobre sus resultados y los actos que de ella se deriven, como la entrega



de constancias correspondientes, siendo que dichas acciones son consideradas como un solo acto al efectuarse de manera permanente e ininterrumpida.

Sobre esa premisa, también se considera correcta la aseveración del Tribunal responsable en el sentido de que era al actor al que le correspondía imponerse del acto impugnado, pues la propia Sala Superior en el diverso SUP-REC-874/2018 y acumulados, utilizó dicho criterio en aquel juicio al aducir que, **para precisar el momento** en que la ciudadana actora **tuvo conocimiento** de la actuación del Consejo Distrital **y a efecto de verificar cuál era el plazo aplicable para la presentación del medio de impugnación** correspondiente, era importante considerar su calidad de candidata, pues en ese sentido le era exigible que se impusiera de los actos que prevé la ley de las distintas etapas del proceso electoral, entre ellas, respecto de los cómputos y declaración de validez correspondiente, pues en la Ley no se establecía que el resultado de los cómputos distritales y el acto de la entrega de constancia, tuviera que notificársele a las distintas candidaturas que participaron en la elección correspondiente.

Así, la Sala Superior concluyó que en principio **era una obligación a cargo de la persona candidata estar al pendiente del desarrollo ordinario de la sesión**, pues ello era acorde con la propia ley al señalar que las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación que no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables; lo cual busca dar certeza jurídica a los

contendientes, ciudadanía y en general a todos los actores políticos.¹²

Por ende, contrario a lo que manifiesta el actor, el Tribunal responsable no le dio un tratamiento como si fuera un partido político, pues el momento que el Tribunal consideró como inicio para computar el plazo para impugnar, lo sustentó de la interpretación de la propia legislación y del criterio efectuado por la Sala Superior en el referido precedente considerando su calidad de candidato; y si bien el referido precedente no resulta obligatorio, sí es de carácter orientador para los órganos jurisdiccionales electorales.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que en el caso, el acto que se impugna se relaciona con asignación de regidurías por el principio proporcional, lo que significa que deriva de un derecho que tienen los partidos políticos y que se asigna en función de su votación obtenida; incluso, la Sala Superior ha referido que este principio toma como base para la asignación, el porcentaje de votos obtenido por cada partido político con la finalidad de proteger la expresión electoral de las minorías y garantizar su participación en los órganos colegiados de elección popular, según su representatividad, sin que el voto de la ciudadanía sea dirigido directamente a determinado candidato, sino que este tipo de sufragio se contabiliza para cada una de las fuerzas electorales en la contienda.¹³

¹² Véase también los diversos SG-JDC-356/2011, SUP-REC-510/2019, SUP-1390/2018 y SUP-REC-1007/2018.

¹³ SUP-REC-807/2021.



Es decir, de lo anterior es posible también deducir la razón por la cual en la ley no se establece que el resultado de los cómputos distritales y el acto de la entrega de constancia tenga que notificársele a las distintas candidaturas.

Asimismo, esta Sala Regional también se ha pronunciado en el diverso SG-JDC-296/2016, en el sentido de que del referido artículo 254 de la LIPEES, se desprende que los partidos políticos y los candidatos o candidatas, conocen la fecha y hora a partir de la cual habrán de generarse los actos impugnados.

Siendo que, en aquel juicio, también un candidato impugnaba la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en El Rosario, Sinaloa, y se indicó que a partir de que se constituye el cómputo y se declara la validez respectiva, es al día siguiente en que empieza a correr el término para impugnar.

Asimismo, en el referido precedente esta Sala Regional estimó que la razón por la que se efectuaba una notificación por estrados era porque el acto no constituía una actuación de la autoridad que únicamente afectara al candidato o candidata en su esfera jurídica en lo individual, ya que dicho acto también es del interés de todos los participantes en el proceso electoral.

Es por ello que se estima que el presente caso, el Tribunal Electoral argumentó que la publicación por estrados fue en cumplimiento a lo previsto en los artículos 258 de la LIPEES y 83 de los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo para el Proceso Electoral Local 2020-2021, pues con ello se refería que la publicación por estrados fue con la finalidad

de dar publicidad a los resultados de los cómputos respectivos como lo ordenan dichos preceptos normativos.

Sin embargo, debe considerarse que en el caso de las candidaturas, no son sujetos indeterminados, si no que tienen un interés directo en los resultados de los referidos cómputos así como las respectivas entregas de constancias de mayoría y validez o asignación correspondientes, razón por la cual se considera que a éstos les es exigible estar al pendiente del momento en el que culmina el cómputo de la elección en la que están participando de manera directa y activa para, en su caso, interponer el medio de impugnación atinente.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que fue apegada a derecho la determinación del Tribunal Electoral en el sentido de considerar que la demanda que interpuso el actor en aquella instancia es extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida;



asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.